



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00261</u> 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE LAS TIC/ FONDO ÚNICO DE LAS TIC
DEMANDADO:	FONCEP

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

El Ministerio de las TIC y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP con el fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 000128 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo CP

015 de 2020, expedida por FONCEP y de la Resolución No. 000248 de 11 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro coactivo CP 015 de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita se decrete que no hay lugar al pago de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales contenida en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. CC-00248 de 11 de agosto de 2021; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares o de embargo y se declare que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no adeuda suma alguna por los conceptos que se pretenden exigir en el proceso de cobro aludido, con fundamento en los pagos realizados por la parte actora.

De la causal de rechazo.

Tal como ya fue expuesto, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a enervar la legalidad de la Resolución 000128 de 7 de mayo de 2021, a través de la cual se ordenó continuar con el procedimiento coactivo y la Resolución No. 000248 de 11 de agosto de 2021, mediante la cual se negó la revocatoria directa contra la primera actuación.

En el presente asunto, se advierte que los artículos 101 del CPACA y 834 y 835 del Estatuto Tributario¹ prescriben que solo serán demandables

¹¹ **ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso

ante la Jurisdicción Contencioso –Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, frente a las cuales solo procederá el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

En este sentido, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, solo puede demandarse el acto que ordena continuar adelante la ejecución y su recurso de reconsideración, siendo este último prescindible, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la interposición del recurso de reposición no es obligatoria para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad².

En el presente asunto se advierte que la demandante frente a la Resolución No. 000128 de 7 de mayo de 2021, esto es, la que ordenó continuar con el cobro coactivo presentó revocatoria directa (siendo negada por la entidad demandada), y que de acuerdo con la normativa tributaria no tiene facultad de agotar el trámite administrativo ni tampoco como lo ha sostenido también la Sección Cuarta del Consejo de Estado: *"(...) el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial"*³.

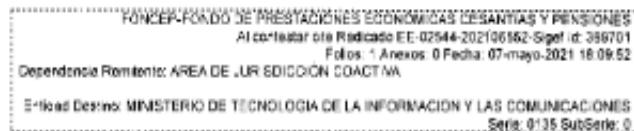
- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 29 de mayo de 2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 20383

RADICADO: 11001333704220210026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MINISTERIO DE LAS TIC/ FONDO ÚNICO DE LAS TIC
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

En este orden de ideas, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado deberá computarse desde la fecha de notificación de la Resolución No. 000128 de 7 de mayo de 2021, es decir, la actuación que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo CP 015 de 2020, expedida por FONCEP, pues se reitera, la resolución que negó la revocatoria directa dentro del procedimiento de cobro no agota el trámite administrativo ni es pasible de demanda ante el juez administrativo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000128 de 7 de mayo de 2021 se notificó el 11 del mismo mes y año, tal como se puede constatar de los anexos que acompañan la demanda, el cual se detalla a continuación:



Bogotá

Señor
Representante legal
Carrera 8ª, entre calle 12ª y 12B Edificio Murillo Toro
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

CORREO CERTIFICADO

Asunto: Notificación por correo de la Resolución No. CC - 000128 del 7 de mayo de 2021
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP- 015 DE 2020.**

Sobre la precitada fecha de notificación no existe discusión entre las partes, en atención a que la parte actora también en los hechos de la demanda arguye que fue notificada de esta actuación el 11 de mayo de 2021³.

Por consiguiente, la actora tenía inicialmente hasta 12 de septiembre de 2021 para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar el proceso de cobro coactivo. Sin embargo, el 10 de septiembre de dicha anualidad, el Ministerio de las TICS presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue declarado fallido el 21 del precitado mes y año, ⁴por lo que es claro para el Despacho que el término se suspendió durante 11 días.

No obstante, una vez fracasada la conciliación, el término se reanuda en donde había quedado suspendido, en atención a que ese es el efecto de esta figura procesal, es decir, se continua el cómputo en donde quedó una vez finiquitada la situación que dio lugar a la suspensión, lo cual para el caso concreto era de dos días faltantes para agotar el término los 4 meses de caducidad, por lo que la parte actora tenía hasta el 23 de septiembre de 2021 para promover su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero el líbello introductorio fue presentada el 30 de septiembre de dicha anualidad, es decir de manera extemporánea, tal como se desprende del

³ Tal como se desprende del hecho 9 de la demanda.

⁴ Conforme a la Certificación de la Procuraduría allega en el escrito de subsanación presentada el 2 de marzo de 2022.

RADICADO: 11001333704220210026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MINISTERIO DE LAS TIC/ FONDO ÚNICO DE LAS TIC
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

correo de reparto para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá:

1/10/21 9:52

Correo: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 16:00

Para: Luis Guillermo Ortegate <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>;
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co <notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co>;
egmarova@yahoo.com <egmarova@yahoo.com>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá -
Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 259027

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 259027
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK](#)

[aquí](#)
los cuales encontrará el listado al que fue asignada su demanda

Visto lo anterior, resulta palmario la extemporaneidad de la demanda presentada y por esta razón procederá a rechazarse de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

TERCERO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co
egmarova@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f473e0a231715b2b8e92c1a873a18627a631f51f68759d7fd2c3bcca184f68a1**

Documento generado en 08/04/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>